

MÍNIMO GLOBAL DEL 15%

# MULTINACIONALES y GRUPOS NACIONALES DE GRAN MAGNITUD. PROYECTO DE LEY por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

**TRANSPOSICIÓN DE LA [DIRECTIVA \(UE\) 2022/2523 del Consejo de 15 de Diciembre de 2022](#), relativa a la garantía de un impuesto mínimo global de imposición para grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.**

De acuerdo con el artículo 56 de la Directiva, su transposición debía estar en vigor el día 31.12.2023 para que se aplicara en la práctica a los periodos impositivos iniciados a partir de esa fecha, si bien, la regla de los beneficios insuficientemente gravados se aplicará para los periodos impositivos que se inicien a partir del 31.12.2024.

**La mayoría de los Estado miembros de la UE han transpuesto la Directiva.**

El pasado 23 de mayo la Comisión Europea envió un Dictamen Motivado a **España**, Chipre, Letonia, Lituania, Polonia y Portugal por no haber notificado medidas de transposición al Derecho interno de la [Directiva \(UE\) 2022/2523 del Consejo](#), de 14 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión (Directiva «Pilar 2»), advirtiéndoles de que disponían de dos meses para responder y adoptar las medidas necesarias. De no hacerlo, la Comisión podría optar por remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

**El pasado 4 de junio el Consejo de Ministros aprobó, en segunda vuelta**, el Proyecto de Ley para transponer la Directiva europea (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022 [ver [Anteproyecto de 06/03/2023](#)], relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición del 15% para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión. El proyecto será remitido al Congreso para su tramitación como Ley. **Si la tramitación parlamentaria se completa durante 2024, el primer ejercicio de su aplicación será el iniciado durante 2024.**

**Aspectos a tener en cuenta:**

1. La transposición se realizará mediante una Ley independiente a la LIS y no como una modificación a la misma.

2. Se trata de un nuevo impuesto en la forma de:

**Impuesto complementario nacional:** que será la diferencia positiva entre el tipo impositivo mínimo (al menos del 15%) y el tipo impositivo efectivo en cada jurisdicción.

**Impuesto complementario primario:** del que serán contribuyentes las entidades constitutivas de un grupo multinacional que tengan un **importe neto de la cifra de negocios consolidado igual o superior a 750 millones de euros** y que incluya al menos una entidad o establecimiento permanente que no radique en la jurisdicción de la entidad matriz última, **por la parte atribuible a sus participaciones, directas o indirectas, en otras entidades constitutivas, sin residencia o radicadas en otras jurisdicciones, respecto de las rentas obtenidas por dichas entidades siempre que hayan sido gravadas, a nivel jurisdiccional, a un tipo impositivo efectivo inferior al tipo impositivo mínimo de al menos el 15%.**

i) La entidad matriz última.

ii) Una entidad matriz intermedia cuya entidad matriz última radique en una tercera jurisdicción o sea una entidad excluida que radique en un Estado miembro, excepto que:

- La entidad matriz última esté sujeta y aplique un impuesto complementario de acuerdo con una regla de inclusión de rentas admisible,

- Otra entidad matriz intermedia ostente, directa o indirectamente, una participación de control sobre la entidad matriz intermedia que radica en territorio español, y esté sujeta a un impuesto complementario conforme a una regla de inclusión de rentas admisible en su jurisdicción, iii) Una entidad matriz parcialmente participada, excepto que otra entidad matriz parcialmente participada ostente, directa o indirectamente, la totalidad de las participaciones respecto de la primera y esté sujeta a un impuesto complementario conforme a una regla de inclusión de rentas admisible en su jurisdicción

**Impuesto complementario secundario:** del que contribuyentes las entidades constitutivas de un grupo multinacional, **por la parte del impuesto complementario atribuible a otras entidades constitutivas con un bajo nivel impositivo, sin residencia o radicadas en otras jurisdicciones, y la entidad matriz última radique en una jurisdicción que no aplique una regla de inclusión de rentas admisible o cuando la entidad matriz última sea una entidad excluida.**

3. La base imponible no es la determinada conforme a la LIS, sino que sobre esta se deberán realizar ajustes establecidos en la nueva Ley, en particular, en relación con las denominadas “rentas pasivas”:

a) Dividendos u otros ingresos o rentas de naturaleza similar ;

b) Intereses u otros ingresos o rentas de naturaleza similar;

c) Arrendamientos;

d) Cánones;

e) Rentas derivadas de operaciones de capitalización y seguro; o

f) Ganancias netas derivadas de bienes inmuebles que generen rentas descritas en las letras a) a e) anteriores

4. El plazo de presentación de la declaración tributaria será de los 25 días naturales siguientes al decimoquinto mes posterior a la conclusión del período impositivo, no obstante, dada la complejidad del cálculo de la base imponible, el primer ejercicio en que el contribuyente deba aplicar este nuevo impuesto, el plazo de presentación se extenderá a 25 días naturales siguientes al decimotavo mes posterior a la conclusión del período impositivo **(ejercicio cerrado el 31.12.2024 → 25.06.2026)**

5. El Anteproyecto preveía un régimen transitorio de no exigibilidad temporal de la regla de beneficios no gravados para determinados grupos multinacionales cuyo período impositivo sea inferior a 12 meses.